

ACTA N°1145 - SESIÓN ORDINARIA 32/2026 - En la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Por Secretaría, Leticia Nasso. Abierto el acto siendo las 14:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

Asuntos fuera del orden del día

El Vicepresidente Cr. Alfredo Asti plantea el tema del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 numeral 2 de la Ley N°17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998, modificado por el texto de la Ley N°19.797 de fecha 13 de setiembre del 2019.

Se resuelve:

Solicitar a la División Declaraciones Juradas un informe sobre lo planteado y a Administración y Finanzas para determinar la disponibilidad de recursos para contratación de un nuevo becario.

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Creo que es absolutamente necesario y urgente cumplir con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 17.060 agregado por la ley 19.797 del 13/9/19 y con vigencia 1/3/2020.

En él, los legisladores promovieron un cambio de paradigma con una mayor transparencia con control simplificado de evolución patrimonial y

4177

vínculos, planteando que en TODAS las DDJJ comunes (fuera de las de los artículos 11bis y 12bis) se deben tener acceso a los datos del total de activos, pasivos, ingresos mensuales y relación de vínculos. Se previó que la JUTEP analizara la evolución de las distintas DDJJ que TODOS los sujetos obligados deben ir presentando en el devenir de sus cargos públicos desde el ingreso hasta el cese.

Obviamente esta disposición de tener una parte **abierta** de las DDJJ pretende tener un rápido pantallazo de la evolución de estos datos totales y poder disuadir, prevenir y detectar posibles situaciones de conductas de corrupción.

Lamentablemente en todo el periodo anterior 2020-2025 no se dio cumplimiento a esta exigencia legal y se tardó mucho en disponer que en los sobres de la DDJJ en papel se solicitaran estos datos. Obviamente esto tampoco fue exigido para las declaraciones digitales (Expediente 017 del 2024).

Recién a partir de marzo 2025 las impresiones de los sobres contienen en la "carátula" estos datos y a partir del 6/3/25 se exigió su cumplimiento. En la versión digital también fue requerida la modificación y recién durante la gestión de este Directorio se modificó el formulario con estos datos desagregados y disponibles en forma automática sin acceder al resto de las declaraciones que la ley mantiene en reserva para estos sujetos obligados comunes.

Hoy nos encontramos con que tenemos archivados a partir de 2020 más de 18mil declaraciones juradas sin tener esos datos por haber sido entregadas y recibidas en sobres sin la necesaria discriminación y a partir

de 2025 otros miles con esos datos, pero tampoco analizados. A ellos debemos sumar otros miles DDJJ en formato digital anterior a las que no tenemos el necesario acceso parcial.

Incluso tenemos diferenciadas unas pocas decenas de DDJJ en formato papel en las que el sujeto obligado se negó a completar esos datos “abiertos” y se recibieron como incompletas.

Pero también tenemos miles de DDJJ (tanto en papel como digitales) con esos datos requeridos con las cuales deberíamos iniciar los procesos que estipula la ley 19.797 que incluyó los criterios de datos abiertos y cerrados en la ley 17.060 (artículo 12.2).

Para cumplir con nuestro deber de Dirección debemos comenzar a instrumentar el control mínimo posible con los elementos con que hoy contamos a la espera que un próximo sistema de DDJJ nos permita acceder a ello y cumplir *in totum* con la ley.

UNIVERSOS POSIBLES

Declaraciones comunes en papel de marzo a diciembre 2025

Declaraciones comunes digitales parciales de 2026.

Declaraciones 11bis y 12bis en papel o digitales publicadas desde 2020 a la fecha (600 x año)

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia de que acompañó el planteo referido al fortalecimiento del análisis y control de los datos abiertos de las declaraciones juradas previstos en el artículo 12.2 de la Ley N.º 17.060, cuyo análisis de evolución patrimonial encomienda el artículo 14 literal B. Es sobre esa

información abierta que debe ejercerse plenamente el control ordinario de evolución patrimonial que la ley atribuye a la Junta.

Mi voto se circunscribe estrictamente a ese objeto. Acompaño el análisis y control de los datos que la ley califica como abiertos, partiendo de que ello no supone acceso a la parte reservada de las declaraciones. No importa, por tanto, pronunciamiento favorable respecto de un régimen general de acceso a la información que la ley califica como reservada, ni altera en modo alguno el régimen de reserva ni las condiciones y garantías establecidas para el conocimiento de su contenido, que permanece sujeto a los mecanismos, presupuestos y garantías previstos en los artículos 14, 15 y 17 de la Ley N.º 17.060.

1. Consideración del Acta de la sesión anterior

1.1- Se da lectura al Acta N°1143, Sesión N°30/2026 de 3 de setiembre del 2026.

Se resuelve:

Aprobar la referida acta sin observaciones.

2. Asuntos repartidos por la División Gestión de Denuncias

2.1- Expediente 2026-34-1-0000274- Denuncia nominada por presuntas irregularidades en la asignación de cargos, administración y rendición de fondos públicos en la Junta local de Punta del Diablo.

Se resuelve:

1) Archivar las actuaciones recaídas en el Expediente N°2026-34-1-0000274, por no configurar los extremos de competencia funcional del

organismo ni cumplimentar los requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento de Gestión de Denuncias.

2) Orientar [REDACTED] denunciante en el sentido de que su solicitud califica en el ámbito del derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley N.º 18.381, debiendo dirigirse ante el sujeto obligado primario competente (Intendencia de Rocha); indicándose que en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la referida Ley, para canalizar válidamente su solicitud, ésta deberá contener: a) su nombre completo y documento de identidad, b) su domicilio, c) medio de comunicación, d) la descripción clara de la información requerida, e) opcionalmente, el soporte en el que prefiere recibirla.

3) Hacer saber a [REDACTED] que, en caso de que de la información recabada a través de la vía pertinente surjan elementos que den cuenta de conductas con apariencia irregular, faltas administrativas o infracciones a las normas sobre ética en la función pública, queda habilitada a presentar esos nuevos elementos en la presente denuncia o bien una nueva para su análisis.

4) Notificar la presente resolución a [REDACTED]

5) Cumplido, archívese.

(Resolución N°142/2026 en anexo)

2.2- Expediente 2026-34-1-0000253 - Consulta sobre la aplicación de la Ley N°19.823 al Fondo Nacional de Recursos.

Se resuelve:

4181

Dar respuesta a lo solicitado, en los términos expuestos en el informe letrado.

2.3- Expediente 2021-34-1-0000118- Denuncia nominada presentada por

[REDACTED] por presuntos hechos de corrupción en el Banco de Previsión Social en relación a las afiliaciones mutuales del FONASA.

Se resuelve:

Pase a estudio e informe de la Dra. Valentina Vilar.

2.4- Expediente 2026-34-1-0000137- Denuncia nominada por presuntos hechos que podrían configurar violación al Artículo 12 de la Ley N°19.823 acontecidos en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se resuelve:

1) Archivar las presentes actuaciones ya que, durante la vigencia del plazo legal luego de la notificación de la resolución, no continuó con el trámite administrativo habiendo vencido el plazo para ello y no siendo de recibo el escrito titulado "evacúa vista".

2) Comuníquese [REDACTED]

3) Cumplido, archívese.

(Resolución N°140/2026 en anexo)

2.5- Expediente 2026-34-1-0000275 – SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10770. [REDACTED]

Se resuelve:

- 1) *Hacer lugar parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.*
- 2) *Denegar la entrega de copias de las declaraciones juradas correspondientes a los años 2016 y 2018 en virtud de encontrarse alcanzadas por el régimen de reserva legal imperante con anterioridad a la vigencia de la Ley N°19.797.*
- 3) *Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia de las versiones públicas de las declaraciones juradas de bienes e ingresos del Sr. Alejandro Darío SÁNCHEZ PEREIRA correspondientes a los años 2020, 2022 y 2024 (folios 11 a 28) y copia del informe de la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios 7 a 10).*
- 4) *Cumplido, archívese.*

(Resolución N°134/2026 en anexo)

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Al respecto cabe consignar que esta situación de vencimiento de plazo se ha dado en el periodo en que es sistema electrónico de Declaraciones Juradas de JUTEP ha sufrido un incidente de seguridad en abril 2026 que dejó fuera de funcionamiento el mismo por varios meses y que una vez reiniciado, ha tenido innumerables fallas que han hecho muchas veces imposible la recepción de las declaraciones de los obligados, lo que llevó al organismo a no declarar y comunicar la calidad de omisos en los dos

4183

primeros cuatrimestres de este año como hubiera correspondido. Por otra parte, cabe señalar que el cargo que ocupa actualmente el Sr. Sánchez no se encuentra incluido en la nómina de sujetos obligados del artículo 12 bis de la ley 17.060 por lo que su declaración no puede ser abierta ni publicada. Cabe consignar que este Directorio propuso en su mensaje presupuestal de Agosto 2025 la inclusión en este artículo 12bis a los cargos de Secretario y Prosecretario de la Presidencia pero el artículo fue desglosado y pasado a la Comisión de Constitución y Códigos sin ser tratado en Cámara. Recién en esta última instancia de Rendición de Cuentas se incluyó y por parte de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de Diputados y seguramente será convertido en ley con vigencia 1/1/2027.

2.6- Expediente 2026-34-1-0000276 – SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10771. [REDACTED]

Se resuelve:

- 1) Hacer lugar parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED], al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.*
- 2) Denegar la entrega de copias de las declaraciones juradas correspondientes a los años 2001 a 2018 en virtud de encontrarse alcanzadas por el régimen de reserva legal imperante con anterioridad a la vigencia de la Ley N°19.797.*

3) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia de las versiones públicas de las declaraciones juradas de bienes e ingresos del Sr. Mario BERGARA DUQUE correspondientes a los años 2020, 2022, 2024 a 2026 (folios N°12 a 33) y copia del informe de la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios N°8 a 11).

4) Cumplido, archívese.

(Resolución N°135/2026 en anexo)

2.7- Expediente 2026-34-1-0000277 – SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10772. [REDACTED]

Se resuelve:

1) Hacer lugar parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

2) Denegar el acceso a las declaraciones juradas anteriores al 1º de marzo de 2020 y a la declaración complementaria de fecha 1º de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

3) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia de la versión pública de la declaración jurada de bienes e ingresos del Sr. Pedro BORDABERRY HERRÁN, de fecha 13 de

mayo de 2025 (folios N°11 a 16) y copia del informe de la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios N°8 a 10).

4) Cumplido, archívese.

(Resolución N°136/2026 en anexo)

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Si bien comparto en general los informes, no coincido con algo de lo expresado en el numeral 12 del informe de Asesoría Letrada respecto del artículo 12 bis y 14 de la Ley 17.060.

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia que comparto el criterio técnico y jurídico obrante en el expediente y recogido en la Resolución respectiva. En particular, comparto lo expresado en su Considerando 7, y el fundamento desarrollado en el Considerando 8, en cuanto reconoce que la declaración complementaria presentada el 1.º de diciembre de 2025, consistente en un balance de empresa, reviste carácter reservado y no público, manteniéndose ese carácter frente al régimen de publicidad previsto en el artículo 12 BIS de la Ley N.º 17.060.

Solicito que la presente constancia sea incorporada al expediente N.º 2026-34-1-0000277.

2.8- Expediente 2026-34-1-0000278- SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10773. [REDACTED]

Se resuelve:

- 1) Hacer lugar parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N°18.381, de 17 de octubre de 2008.
 - 2) Denegar el acceso a las declaraciones juradas presentadas con anterioridad al 1º de marzo de 2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, así como a la declaración complementaria de fecha 29 de octubre de 2024 por tratarse de un balance de empresa de carácter reservado.
 - 3) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia en formato digital de las cuatro declaraciones juradas de bienes e ingresos presentadas por el Sr. Pablo MIERES GÓMEZ, con fechas valor 2021 a 2024, amparadas en el régimen de publicidad de la Ley N.º 19.797 (folios N°11 a 26) y copia del informe de la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios N°8 a 10).
 - 4) Cumplido, archívese.
- (Resolución N°137/2026 en anexo)

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Si bien comparto en general los informes, no coincido con algo de lo expresado en el numeral 13 del informe de Asesoría Letrada respecto del artículo 12.bis y 14 de la Ley 17.060.

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

4187

Dejo constancia de que comparto el criterio técnico y jurídico obrante en el expediente y recogido en la Resolución respectiva. En particular, comparto lo expresado en su Considerando 9, conforme al cual el artículo 12.1 literal B de la Ley N.º 17.060 sitúa la documentación contable allí prevista en la sección reservada de la declaración jurada, manteniéndose ese carácter frente al régimen de publicidad previsto en el artículo 12 BIS.

Solicito que la presente constancia sea incorporada al expediente N.º 2026-34-1-0000278

2.9- Expediente 2026-34-1-0000279- SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10774. [REDACTED]

Se resuelve:

- 1) Hacer lugar parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.*
- 2) Denegar el acceso a las declaraciones juradas presentadas con anterioridad al 1º de marzo de 2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, así como a la declaración complementaria de fecha 03 de diciembre de 2025 por tratarse de un balance de empresa de carácter reservado.*
- 3) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia en formato digital de las declaraciones del Sr. Javier GARCÍA DUCHINI correspondientes a los ejercicios como Ministro de Defensa Nacional (presentadas el 10/03/2021 y el 15/03/2023) y como*

Senador de la República (presentada el 24/03/2025), amparadas en el régimen de publicidad de la Ley N.º 19.797 (folios N°8 a 30) y copia del informe de la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios N°6 y 7).

4) Cumplido, archívese.

(Resolución N°138/2026 en anexo)

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Si bien comparto en general los informes, no coincido con algo de lo expresado en el numeral 11 del informe de Asesoría Letrada respecto del artículo 12.bis y 14 de la Ley 17.060.

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia de que comparto el criterio técnico y jurídico obrante en el expediente y recogido en la Resolución respectiva. En particular, comparto lo expresado en su Considerando 6, conforme al cual el artículo 12.1 literal B de la Ley N.º 17.060 sitúa la documentación contable allí prevista en la sección reservada de la declaración jurada, manteniéndose ese carácter frente al régimen de publicidad previsto en el artículo 12 BIS.

Solicito que la presente constancia sea incorporada al expediente N.º 2026-34-1-0000279.

3.0- Expediente 2026-34-1-0000283 – SAIP Solicitud de acceso a la información pública ID 10819 [REDACTED]

Se resuelve:

4189

1) *Hacer lugar a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED], al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.*

2) *Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia del informe producido por la oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas (folios N°6 a 8).*

3) *Cumplido, archívese.*

(Resolución N°139/2026 en anexo)

3. Asuntos repartidos por la División Declaraciones Juradas

3.1- Expediente 2021-34-1-0000140 – Directorio de ANCAP pone en conocimiento de la Res. 673/9/2021 adoptada en relación a la situación de los funcionarios de CARBOCLOR SA que estarían omisos en la presentación de la declaración jurada.

Se resuelve:

Archivar las presentes actuaciones sin perjuicio.

3.2- Expediente 2026-34-1-0000010 – Solicitud de verificación y análisis de situación patrimonial del Senador Dr. Andrés Ojeda.

Se resuelve:

1º) *Encomendar a Secretaría confirmar la recepción de la comunicación oportunamente enviada.*

2º) *Mantener a despacho.*

4. Asuntos a conocimiento de los señores Directores

4.1- Expediente 2023-34-1-0000197 – Memorandum de entendimiento entre la Junta de Transparencia y Ética Pública de la República Oriental del Uruguay y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina.

Se resuelve:

Pase al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de solicitar informe relativo al borrador del Memorandum de Cooperación Institucional entre la Junta de Transparencia y Ética Pública y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, por ser la institución que tiene la competencia originaria en materia de derecho de los tratados y articulación internacional.

4.2- Expediente 2026-34-1-0000257- El Sr. Representante Pablo Abdala solicita pedido de informe N°7020 (exp. MEC 2026-11-0001-3252)

Se resuelve:

Dar respuesta al pedido de informe de referencia.

Cumplido, archívese.

4.3- Expediente 2026-34-1-0000258- El Sr. Representante Gabriel Gurméndez solicita pedido de informe N°7021 (exp. MEC 2026-11-0001-3254)

Se resuelve:

Dar respuesta al pedido de informe de referencia.

Cumplido, archívese.

4.4- Interpretación y alcance de los artículos 11bis y 12bis de la Ley

Nº17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley Nº19.797 de fecha 13 de setiembre del 2019.

Se resuelve por mayoría:

1º) Establecer, con carácter general, que las declaraciones juradas de bienes e ingresos comprendidas en los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley Nº17.060 se encuentran sujetas a un régimen especial de apertura que permite y requiere el acceso funcional a su contenido íntegro por parte de los miembros del Directorio y de los funcionarios que, en razón de sus cometidos, intervengan en su recepción, custodia, análisis, control o publicación, a efectos del cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas a la Junta.

2º) Determinar que el contenido íntegro y original de las referidas declaraciones juradas constituye un insumo necesario para el cumplimiento de las funciones de recepción, custodia, examen, fiscalización y análisis de evolución patrimonial atribuidas a la Junta por el Artículo 14 de la Ley Nº17.060, en los términos establecidos por la normativa vigente.

3º) Disponer que, a efectos de la publicación en el sitio web institucional prevista por los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley Nº17.060, los servicios técnicos competentes procederán a la apertura y publicación de las declaraciones juradas correspondientes, observando las exclusiones expresamente previstas por la normativa vigente, en particular aquellas establecidas por razones de seguridad respecto de los datos

identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones, así como las demás limitaciones que resulten aplicables en materia de protección de datos personales.

4º) Comunicar la presente resolución a la División Gestión de Declaraciones Juradas para su conocimiento y aplicación.

5º) Cumplido, archívese.

(Resolución N°141/2026 en anexo)

Constancia de la Presidenta Dra. Ana Ferraris

La presente resolución que hemos aprobado en la sesión del día de hoy, tiene por objeto interpretar el alcance funcional y operativo de las competencias de control y análisis de evolución patrimonial atribuidas a esta Junta por la Ley N° 17.060 —en particular por su artículo 14— en relación con un elenco especial de obligados: aquellos regulados por los artículos 11 bis y 12 bis de dicha norma (cargos políticos y de particular confianza, cargos electivos y candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia e Intendencias).

En efecto, al tratarse de declaraciones juradas de carácter público, el legislador despojó a estos documentos de cualquier manto de confidencialidad frente al órgano de control. Sostener que un documento es público pero que este Directorio o los servicios técnicos de la JUTEP no pueden proceder a su valoración, cotejo o análisis exhaustivo e integral con todos los elementos a la vista, constituye un contrasentido lógico y un absurdo jurídico. La ley no permite mirar para prohibir razonar; el derecho

de acceso se otorgó con la nítida finalidad útil de ejercer los cometidos de contralor, en este caso, ante una denuncia.

Asimismo, frente a los planteamientos de mantener la reserva con base en el artículo 14, literal A) de la Ley N° 17.060, recuerdo a este Cuerpo que dicha norma mandata custodiar la confidencialidad únicamente **«cuando correspondiere»** (el énfasis es mío). Esta locución condicional demuestra que la reserva no es un principio general pétreo.

La división de la declaración jurada en dos secciones —conforme al diseño general del artículo 12— y la consecuente distinción de elementos reservados fueron instituidas por el legislador para el universo general de los obligados. Tratándose de los jerarcas alcanzados por el estatuto especial del artículo 12 bis —cuyas declaraciones deben publicarse preceptivamente en el sitio web institucional—, dicha reserva regula exclusivamente la publicidad del documento ante terceros y la ciudadanía en general. Su única finalidad es salvaguardar la intimidad del funcionario frente al público y resguardar aquellos datos sensibles que, por estrictas razones de seguridad, no deben ser expuestos masivamente; un límite que jamás puede oponerse, de manera intraorgánica, al propio órgano de control.

Pretender aplicar esa reserva de forma interna, «hacia adentro», para negarle a la propia JUTEP la visualización de los datos detallados, vacía por completo de contenido nuestras competencias constitucionales y legales. Somos el órgano rector en materia de transparencia y combate a la corrupción. Si ante una denuncia fundada por presuntas inconsistencias patrimoniales la JUTEP no pudiera compulsar, cotejar y examinar el

trasfondo detallado de lo declarado, se transformaría a esta institución en un mero «buzón de papeles». Estaríamos obligados por ley a investigar e instruir un proceso, pero vedados de analizar la prueba fundamental para verificar si la denuncia es cierta o falsa. Ese escenario no solo constituye un absurdo lógico, sino una flagrante violación al principio de eficacia administrativa y un obstáculo deliberado a la averiguación de la verdad material que este Directorio no puede convalidar, pues significaría una abierta abdicación de las competencias fiscalizadoras que la ley le encomienda explícitamente a esta Junta.

Por último, teniendo en cuenta que este Directorio cuenta en su integración con dos profesionales del Derecho y un Contador Público — conformando un órgano colegiado con una idoneidad técnica interdisciplinaria calificada y con la máxima solvencia jurídica, contable y de auditoría necesaria para delimitar los insumos requeridos en el ejercicio de sus cometidos legales—, a juicio de la suscrita queda garantizada la rigurosidad analítica en su seno. Suma un especial valor a esta integración el hecho de que su vicepresidente, el Cr. Alfredo Asti, fue co-redactor de la Ley N° 19.797 —norma que introdujo las modificaciones medulares al régimen de declaraciones juradas de la Ley N° 17.060—, lo que aporta un conocimiento directo del espíritu del legislador y una altísima especialización técnica en la materia.

En síntesis:

1) los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley N.º 17.060 fueron creados específicamente para los cargos de mayor jerarquía e implicancia política.

El legislador buscó que estos funcionarios estuvieran sujetos a un estándar de escrutinio mucho más alto.

Tratar estas declaraciones con el mismo régimen de reserva que el de un funcionario de menor rango desnaturaliza la reforma. La "apertura" de estas declaraciones no es una excepción, es la regla legalmente establecida para este grupo de obligados.

2) Para que la JUTEP pueda cumplir con su cometido esencial de controlar, analizar y verificar la evolución patrimonial y prevenir la corrupción, **necesita acceso al contenido real e íntegro.**

Exigirle al Directorio o a los funcionarios de control que inicien un proceso formal de "levantamiento de reserva" (con requisitos de unanimidad) para declaraciones que la propia ley ya ordenó abrir y publicar es un contrasentido burocrático. Paralizaría la capacidad de fiscalización ordinaria del organismo.

3) El acceso funcional del Directorio y del personal asignado no es "disponibilidad general" para el público ni una filtración. Es un acceso interno, técnico y jerárquico regulado.

La resolución no elimina la confidencialidad frente a terceros; lo que hace es habilitar el acceso intraorganismo para las tareas de recepción, custodia, análisis y control. Mal puede el Directorio ser responsable de la custodia y publicación de un documento cuyo contenido técnico total tiene prohibido conocer.

4) El artículo 12 BIS establece que estas declaraciones se abren y publican, y *solo* exceptúa ciertos datos específicos por estrictas razones de seguridad (como domicilios o cuentas concretas para evitar delitos).

Esto demuestra que el contenido **es sustancialmente público**. La reserva ya no es la norma para estos artículos; la norma es la publicidad, y la reserva se convirtió en la excepción (limitada a la seguridad). Por ende, carece de sentido jurídico decir que la declaración sigue siendo "reservada en su mayor parte".

5) Tal como invocó el Vicepresidente del organismo basándose en la historia fidedigna de la sanción de la ley, el debate parlamentario de la reforma buscó explícitamente transparentar de forma masiva las declaraciones de los jerarcas (las llamadas "declaraciones de los políticos").

Una interpretación restrictiva terminaría blindando la información de los gobernantes mediante tecnicismos, yendo en contra de la voluntad democrática expresada por el Parlamento al aprobar la Ley N.º 19.797.

Constancia del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Con respecto al carácter de la integración del Directorio y su vínculo con la correcta aplicación de sus disposiciones; agregó que también lo integra (y no por casualidad) un exlegislador, que, en su momento, como miembro de la Comisión de Transparencia y Lavado de Activos de Diputados propuso, discutió, informó y votó el proyecto de ley (después promulgado como ley 19.797) y en particular la inclusión del contenido del artículo 12.bis en la Ley N°17.060.

Esa condición me lleva a tener absoluta convicción del cambio de paradigma que introdujo en 2019 la ley 19.797 en el sentido de información abierta y reservada. En el artículo 12.2 ya establece una

división para todas las Declaraciones de una síntesis abierta y un detalle reservado, luego en el 12 bis (y por remisión en el 11bis) determina claramente que las DDJJ de los sujetos obligados son ABIERTAS por la JUTEP y solo se limita datos identificatorios para su publicación externa por razones de seguridad que no pueden obviamente aplicarse al Organismo de control superior. También esa la ley introdujo (en el artículo 14c.) la apertura aleatoria (con estrategia de riesgos) de hasta el 5% de las DDJJ anuales presentadas para ampliar la cantidad de datos abiertos a controlar y evaluar.

Constancia de voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria

Voto negativamente la Resolución N.º 141/2026, adoptada por la mayoría, cuyo texto establece, con carácter general, que las declaraciones juradas comprendidas en los artículos 11 BIS y 12 BIS de la Ley N.º 17.060 se encuentran sujetas a un régimen especial de apertura que permite y requiere el acceso funcional a su contenido íntegro por parte de los miembros del Directorio y de los funcionarios que, en razón de sus cometidos, intervengan en su recepción, custodia, análisis, control o publicación.

La discrepancia no desconoce las potestades de control patrimonial de la Junta ni el régimen especial de publicidad; estriba, precisamente, en la necesidad de preservar el sistema que el legislador diseñó para compatibilizar transparencia, control patrimonial y protección de información sensible. Entiendo que resulta improcedente que una apertura legal con finalidad específica de publicidad sea convertida, por vía interpretativa, en una habilitación general y permanente de acceso al

contenido reservado; que se confunda la custodia institucional con la disponibilidad general del contenido íntegro; y, especialmente, que se neutralicen las garantías legales previstas para el levantamiento de la reserva. La Resolución afirma en su CONSIDERANDO 8) que las declaraciones comprendidas en los artículos 11 BIS y 12 BIS “no revisten, en ningún caso, el carácter de reservadas” y, sobre esa base, reconoce a los integrantes del Directorio y a los funcionarios que, por razón de sus competencias, intervengan en las tareas vinculadas con la recepción, custodia, análisis, control y publicación el acceso funcional a su contenido íntegro. Es contra esa desafectación general de la reserva y contra el régimen de acceso que de ella se hace derivar que se dirige el presente voto negativo.

En mi criterio, el punto de partida para la correcta interpretación de la normativa debe ser el artículo 12 de la Ley N.º 17.060, en la redacción dada por la Ley N.º 19.797. La norma estructura la declaración jurada en dos partes jurídicamente diferenciadas, una primera, detallada y reservada, y una segunda, de síntesis y abierta. No se trata de una distinción accidental ni meramente administrativa. Es el legislador quien fija el estatuto jurídico de cada contenido y quien vincula específicamente la parte abierta con los controles ordinarios de evaluación y evolución patrimonial. Por ello, no resulta admisible que por medio de una Resolución se declare que determinadas declaraciones “no revisten, en ningún caso, el carácter de reservadas” cuando la ley califica expresamente como reservada una parte integrante de ellas. La potestad

interpretativa permite determinar el sentido de las normas que se aplican y reglamentar aspectos instrumentales de la competencia, pero no privar de efecto a una calificación jurídica establecida directamente por la ley. Como he sostenido reiteradamente, el artículo 12 BIS debe leerse dentro de esa estructura y no aisladamente. El mismo dispone la apertura y publicación de las declaraciones de determinados sujetos, con exclusión de ciertos datos por razones de seguridad. Esa apertura tiene una finalidad legalmente determinada, hacer posible la publicación que la propia norma impone. De allí no se sigue que el contenido original pierda toda protección ni que surja un derecho general y permanente a consultar íntegramente la declaración con finalidades distintas de aquella que justificó la apertura.

Deben distinguirse por ello apertura, publicidad y acceso interno. Que una declaración deba abrirse para elaborar la versión publicable no significa que todo su contenido haya quedado desclasificado. La objeción por tanto recae centralmente sobre la parte que el artículo 12 califica como reservada. Las exclusiones de publicación por razones de seguridad constituyen un resguardo adicional, pero no son el fundamento principal del reparo. No toda exclusión de publicidad equivale técnicamente a reserva, pero de la obligación de publicar no puede extraerse una conclusión de plena disponibilidad del contenido íntegro.

De hecho, la propia Resolución reconoce, en su RESULTANDO 2), que la reforma distingue entre información abierta, información sujeta a reserva y declaraciones que pueden ser abiertas en determinadas circunstancias. Esa premisa resulta difícilmente conciliable con la afirmación posterior de

que las declaraciones de los artículos 11 BIS y 12 BIS no serían reservadas “en ningún caso”. A su vez, el RESULTANDO 3) incorpora como premisa aquello que precisamente debería demostrar, al referirse a la “apertura (...) para su examen por la JUTEP”.

En efecto, los artículos 11 BIS y 12 BIS imponen apertura y publicación en los términos que en ellos se establecen. Que de esa apertura derive, además, una habilitación para examinar el contenido íntegro con finalidades de control es justamente la conclusión controvertida.

Introducirla como supuesto del razonamiento importa una petición de principio.

Respecto a lo expresado por el Sr. Vicepresidente, quien invoca su participación, en calidad de legislador, en la consideración, discusión y aprobación del proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley N.º 19.797, y particularmente en la incorporación del artículo 12 BIS, cabe señalar que ese antecedente puede integrar la historia de la sanción de la norma y ser considerado en los términos propios de ese método interpretativo, pero la participación individual de un legislador en el procedimiento de formación de la ley no le confiere una autoridad interpretativa especial respecto de la norma finalmente aprobada ni determina por sí sola su sentido jurídico. La interpretación debe realizarse a partir del texto vigente y de su inserción sistemática en el ordenamiento, sin perjuicio del valor que pueda corresponder a la historia fidedigna de su sanción.

La interpretación sistemática conduce al mismo resultado. La Ley N.º 19.797 no se limitó a incorporar aisladamente el artículo 12 BIS, sino que, en un mismo acto legislativo, reformuló el régimen de declaraciones juradas en aspectos sustanciales, entre ellos su estructura, custodia, mecanismos de apertura y las condiciones bajo las cuales la Junta puede disponer el levantamiento de la reserva. El mismo legislador que ordenó publicar determinadas declaraciones calificó como reservada una parte de ellas, reguló hipótesis de apertura y exigió unanimidad para que la Junta la dispusiera en el supuesto legal correspondiente. No cabe atribuirle la intención de establecer simultáneamente una garantía y su neutralización. El artículo 12 BIS configura una hipótesis especial de apertura con finalidad de publicidad; el artículo 12 mantiene la distinción entre contenido abierto y reservado; el artículo 14 disciplina la custodia y los controles; y el artículo 15 establece hipótesis y garantías de apertura. La especialidad del artículo 12 BIS desplaza las reglas generales únicamente en aquello que específicamente regula y en la medida necesaria para cumplir la publicidad. No puede transformarse en una derogación general de la reserva ni en fuente de una potestad de acceso no prevista. La interpretación armónica exige reconocer simultáneamente la publicidad y la subsistencia de las garantías que protegen la información que la ley continúa calificando como reservada.

No sostengo que la reserva sea absoluta. Precisamente porque no lo es, la ley regula cómo, cuándo y bajo qué condiciones puede accederse al contenido reservado. El artículo 14 contempla mecanismos de apertura sujetos a reglas y criterios específicos; el artículo 15 regula la apertura

formal de una declaración reservada; y el artículo 17 prevé potestades investigativas cuando concurren sus presupuestos. El sistema no desconoce la necesidad de controlar, sino que lo que hace es organizar jurídicamente cuándo y por qué se accede. Si el Directorio pudiera conocer en cualquier momento el contenido íntegro reservado por la sola invocación de una finalidad funcional, esos mecanismos perderían una parte sustancial de su efecto útil. No es razonable atribuir al legislador la creación de mecanismos especiales de apertura, decisiones fundadas, límites y exigencias de unanimidad para luego considerar que pueden ser evitados mediante una habilitación general de “acceso funcional”. Decisivo resulta, en este punto, el literal B del artículo 14, invocado expresamente por la Resolución como fundamento del acceso integral. La propia disposición conduce, sin embargo, a una conclusión distinta. Comete a la Junta llevar un registro y efectuar el análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.2”, es decir, sobre la segunda parte de la declaración, precisamente la que la ley caracteriza como abierta. Si el legislador hubiera querido que el análisis ordinario de evolución patrimonial se efectuara sobre la totalidad del original, incluida la parte detallada y reservada, difícilmente habría efectuado esa remisión específica al artículo 12.2. La Resolución convierte así en fundamento de acceso integral una norma que identifica expresamente la fuente documental abierta sobre la cual recae esa función ordinaria de análisis. El literal B puede determinar el objeto del análisis y la intervención

instrumental necesaria para tareas legalmente autorizadas; no convierte en no reservado aquello que la ley calificó como reservado ni crea una causal autónoma de acceso al contenido íntegro.

Resulta asimismo llamativo que el ATENTO invoque los artículos 11 BIS, 12 BIS y 14, pero omita toda referencia al artículo 15, pese a establecer una regla general sobre acceso al contenido íntegro de declaraciones que contienen información legalmente reservada. Esa omisión evidencia la insuficiencia de una construcción hermenéutica que atiende a las normas de apertura y publicidad sin integrar adecuadamente aquella que establece las garantías para levantar la reserva.

Ese es, a juicio del suscrito, el reparo de mayor gravedad. El artículo 15 de la Ley N.º 17.060, en la redacción dada por la Ley N.º 19.797, dispone:

“Artículo 15. (Solicitud de apertura de las declaraciones). La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y solamente procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución de la Justicia Penal.

C) Por resolución fundada de la JUTEP.

La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.

D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.”

Surge claramente que la Junta solamente procederá a la apertura en las hipótesis previstas y que, cuando la apertura dependa de una resolución

propia, ésta deberá ser fundada y requerirá unanimidad de sus integrantes.

La ley no establece, por el solo hecho de integrar el Directorio, una habilitación general y permanente para conocer individualmente contenido reservado, prescindiendo de una decisión específica del órgano cuando ella resulta legalmente exigible. La Resolución altera ese diseño al reconocer, con carácter general, una posibilidad de acceso que deja de quedar subordinada, en los supuestos legalmente correspondientes, a la decisión específica del órgano.

A su vez, cabe señalar que la unanimidad del artículo 15 no es una simple regla de votación, sino que integra un régimen de protección de información reservada y limita objetivamente el ejercicio de la potestad administrativa. El reparo que formulo no consiste en afirmar que toda Resolución en la materia deba aprobarse por unanimidad. Lo que digo es que una Resolución adoptada por mayoría no puede producir como efecto la eliminación práctica de la unanimidad que la ley exige en los supuestos que regula. Tampoco puede reemplazar el juicio concreto y fundado que el artículo 15 exige por una habilitación abstracta y previa. Una mayoría no puede tornar innecesario para el futuro el voto cuya concurrencia el legislador estableció como garantía para el levantamiento de la reserva. De admitirse lo contrario, el órgano podría neutralizar por acto propio la regla legal que precisamente limita su potestad.

El problema adquiere especial gravedad porque una mayoría circunstancial del Directorio mediante una Resolución, produce para el

futuro un efecto materialmente equivalente a modificar el régimen legal precisamente en un aspecto respecto del cual el legislador sustrajo la decisión a la regla ordinaria de mayoría y exigió unanimidad. No se trata, entonces, solamente de una interpretación controvertida de la ley. Se utiliza una mayoría circunstancial para tornar inoperante una garantía que fue establecida justamente para impedir que una mayoría pudiera, por sí sola, habilitar el levantamiento de la reserva en los supuestos legalmente previstos.

La denominación "acceso funcional" no resuelve esa dificultad. La naturaleza jurídica de la actuación depende de sus efectos y no del nombre que se le atribuya. Si una persona puede visualizar, consultar o conocer íntegramente información legalmente reservada, existe materialmente acceso a esa información. La reserva no protege un soporte, protege información. Por ello, una categoría interpretativa no puede servir para obtener aquello que la ley sometió a condiciones precisas. Del mismo modo, la alegada necesidad o conveniencia del acceso integral tampoco constituye fuente de competencia. Que una potestad pudiera facilitar o hacer más eficaz un cometido no permite presumir su existencia frente a una regulación que establece límites y garantías específicas. La competencia debe encontrar fundamento normativo. En este punto conviene recalcar algo que debería resultar obvio: no se desnaturaliza el control por someterlo a los procedimientos que la ley previó para ejercerlo; en todo caso, se lo somete al Derecho.

Tampoco alcanzan a fundar el régimen aprobado las potestades generales de dirección y control del Directorio, la referencia del artículo 14 a los

“técnicos pertinentes” ni el deber de custodia. Las competencias generales se ejercen dentro de los límites de las normas especiales. La mención a los “técnicos pertinentes” puede justificar el acceso instrumental estrictamente necesario para ejecutar una operación legalmente autorizada, pero no una potestad autónoma y permanente de consulta del contenido reservado. Y de la custodia no se infiere una potestad general de conocimiento. Custodiar es preservar la información conforme al régimen que la protege. El artículo 14 de la Ley y el artículo 29 in fine del Decreto N.º 354/999 refuerzan esa obligación de preservación. La custodia genera deberes; el acceso exige título jurídico.

Existe, además, un reparo procedimental pues la Resolución no fue sometida previamente a informe ni a consideración de los servicios técnicos competentes en materia de declaraciones juradas ni de la asesoría jurídica. La omisión adquiere particular significación porque la posición de esos servicios no es desconocida. En los Expedientes N.º 2026-34-1-0000277, N.º 2026-34-1-0000278 y N.º 2026-34-1-0000279, tratados con anterioridad en esta misma sesión, constan informes recientes y concordantes de los servicios competentes en declaraciones juradas y de la entonces Asesoría Letrada. Ese criterio fue recogido en las respectivas resoluciones aprobadas por el Directorio, reconociéndose expresamente la subsistencia de contenido reservado aun respecto de declaraciones alcanzadas por el régimen especial de publicidad. En particular, en los tres casos se concluyó que los balances societarios presentados como declaraciones complementarias -incluso en 2024 y 2025, ya vigente el

régimen de publicidad de la Ley N.º 19.797- no son de acceso público y permanecen amparados por la reserva correspondiente.

Prescindir de esa intervención incrementa la exigencia de motivación del acto. Este aspecto posee especial implicancia institucional porque el criterio técnico precedente no es un antecedente remoto ni ajeno a la materia, sino que proviene de los servicios específicamente encargados de gestionar, custodiar y asesorar jurídicamente. La Resolución adopta una conclusión general de signo contrario a la que acaba de ser recogida en esos expedientes, sin que conste un nuevo análisis de los servicios técnicos y jurídicos que habían sostenido aquel criterio. Ello no impide al Directorio ejercer su potestad decisoria ni apartarse de opiniones técnicas, pero sí exige una motivación reforzada que explique por qué se abandona un criterio especializado reciente y cuáles son las razones que justificarían sustituirlo. En una materia que involucra reserva legal, datos patrimoniales y garantías expresas de acceso, la ausencia de ese contraste técnico debilita la fundamentación de una decisión destinada a operar con alcance general.

El reparo tampoco consiste en negar que el Directorio pueda fijar criterios de aplicación o adoptar reglas internas. El límite está en el contenido de esa potestad. La reserva ha sido establecida por norma legal y, por aplicación del principio de jerarquía normativa, una Resolución no puede eliminarla, reducirla ni crear excepciones no previstas por el legislador. La reglamentación podrá desarrollar procedimientos de aplicación del régimen legal, pero no alterar el ámbito material de una reserva ni sustituir las condiciones que la ley estableció para su levantamiento.

La transparencia, la prevención de la corrupción y la eficacia del control patrimonial deben ejercerse plenamente, pero dentro del sistema de garantías definido por el legislador. La parte abierta constituye la base ordinaria de acceso y control; la publicidad de los sujetos comprendidos en los artículos 11 BIS y 12 BIS debe cumplirse íntegramente, con las exclusiones previstas; la apertura destinada a esa publicación debe ser ejecutada por los funcionarios competentes en la medida necesaria a esa finalidad; y el contenido reservado permanece sujeto a los mecanismos de apertura de los artículos 14 y 15 y, cuando concurran sus presupuestos, a las potestades investigativas del artículo 17. La transparencia también se ejerce conforme a Derecho.

Por los fundamentos expuestos, la Resolución no puede ser acompañada. De una apertura especial y finalista no puede derivarse, sin habilitación legal suficiente, un régimen general, autónomo y permanente de acceso al contenido íntegro y original, no subordinado en los supuestos correspondientes a las condiciones de acceso y apertura previstas por la ley. La Resolución desconoce la calificación de reserva del artículo 12; confunde apertura, publicidad, acceso y custodia; atribuye al artículo 12 BIS consecuencias que su texto no establece; debilita sustancialmente el diseño, los presupuestos y las garantías específicas de los artículos 14, 15 y 17; y altera, en los supuestos legalmente contemplados, la garantía de unanimidad del artículo 15.

Por tales fundamentos, el suscrito vota negativamente la Resolución.

La cuestión compromete directamente los principios de legalidad, jerarquía normativa y competencia. El Directorio no puede, mediante una Resolución y sin habilitación legal suficiente, ampliar el ámbito de acceso a información reservada ni neutralizar las condiciones y garantías que el legislador estableció para su conocimiento. En particular, una mayoría circunstancial no puede producir por Resolución un efecto materialmente equivalente a modificar el régimen legal precisamente en el punto en que el legislador excluyó la regla mayoritaria y exigió unanimidad como condición de garantía.

Las resoluciones adoptadas en la presente Acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 15:22. La presente será aprobada por los señores Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria